



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

HOY 09 DICIEMBRE 2022, siendo las **2:00 PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 279**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **ALVARO CUADROS MENDOZA y MARIA DEICY RAMIREZ RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES**. bajo radicación 760013105-007-2021-00076-01.

En donde se resuelve la CONSULTA ordenada en la *sentencia No 100 del 18 de mayo de 2021* proferida por el *Jugado 7° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se Absolvió a COLPENSIONES de reconocer y pagar una pensión familiar a favor de los demandantes.

Motivo sentencia: **i)** se tiene acreditado que los demandantes acreditaron al momento de la solicitud pensional estar afiliados a RPMPD administrado por Colpensiones, quienes cumplen los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin advertirse que esta le haya sido pagada; **ii)** respecto del requisito del 25% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez para cada uno de los demandantes, se alcanzó los 45 años de edad, se tiene que el señor Cuadro Mendoza para el año 2002 cuando cumplió los 45 años de edad , requería 250 semanas y contaba con 921 semanas; **iii)** en cuanto a la señora Ramírez para el año 2005 cuando cumplió 45 años de edad necesitaba 262 semanas y ella contaba con 268.29 semanas cumpliendo así los actores con el requisito del literal d; **iv)** sin embargo, no se cumplió con las exigencias de los literales c, e y f pues no fueron plenamente acreditados por los demandantes; **v)** revisadas las historias laborales de cada uno de los demandante el señor Álvaro cuenta con 921 semanas y la señora María Delcy cuenta con 268.29 semanas, las cuales sumadas arrojan 1.189,29 semanas inferior a las 1300 semanas que se exigen como mínimo; **vi)** en cuanto a la convivencia no fue acreditado dentro del plenario y tampoco se allegó el nivel ante el Sisbén.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 239

La sentencia **CONSULTADA** debe **CONFIRMARSE**, son razones, no encontrar la Corporación cumplidos la totalidad de los requisitos de la pensión familiar – ley 1580 de 2012 y su reglamento decreto 288 del 12 de febrero de 2014. Veamos:

En el presente asunto se está debatiendo lo relacionado con el cumplimiento o no de los requisitos para acceder a una pensión familiar, para ello, se trae a colación las normas que regulan la materia:

Art. 1, Ley 1580 de 2012, **ARTÍCULO 1o.** Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, y un nuevo artículo al Capítulo V, el cual quedará así:

CAPÍTULO V Pensión familiar “Artículo 151A. Definición de Pensión Familiar. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 3o. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 151C. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Por su parte, el literal b) del artículo 2.º del Decreto Reglamentario 288 de 2014, compilado en el artículo 2.2.8.7.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016 estatuye los siguientes requisitos para acceder a la pensión familiar los siguientes:

ARTÍCULO 2o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Los requisitos que deberán acreditar de forma individual cada cónyuge o compañero permanente para optar por el reconocimiento de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media son los siguientes:

- a) Estar afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al momento de la solicitud de la pensión;
- b) Haber cumplido con los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, siempre que dicha indemnización no haya sido pagada;
- c) Sumar entre los dos como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 9o de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993;
- d) Haber cotizado a los cuarenta y cinco (45) años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, teniendo en cuenta el año del cumplimiento de esta edad, de conformidad con la siguiente tabla:

VIGENCIA	SEMANAS REQUERIDAS
2004 y anteriores	250,00
2005	262,50
2006	268,75
2007	275,00
2008	281,25
2009	287,50
2010	293,75
2011	300,00
2012	306,25
2013	312,50
2014	318,75
2015 y siguientes	325,00

e) *Acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, que debió haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de edad cada uno;*

f) *Estar clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén al momento del cumplimiento de la edad de pensión, de acuerdo con los cohortes definidas por el Ministerio del Trabajo.*

PARÁGRAFO. La relación conyugal o convivencia de que trata el literal e) del presente artículo, debe ser acreditada mediante el registro civil de matrimonio o la declaración de unión marital de hecho ante notaría pública, según corresponda. Adicionalmente, debe anexarse una declaración jurada extra proceso rendida por terceros, donde conste la convivencia entre los solicitantes, así como el tiempo de la misma.

Conforme a la normatividad anterior, se procede a verificar si los demandantes cumplen con los requisitos

- Según obra en la documental aportada con la demanda el señor Álvaro Cuadros Mendoza se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde el 20 de junio de 1978, inicio su cotización en la misma fecha (exp dig. anexo 10 historia laboral); María Deisy Ramírez Ramírez se afilio el 04 de octubre de 1990 y comenzó a cotizar el 05 de septiembre de 1978 (anexo 10 historia laboral). Cumpliendo el primer requisito.
- El señor Álvaro Cuadros Mendoza nació el 23 de julio de 1957 (anexo 4 fl.1) cumpliendo los 60 años en la misma diada del 2017 y en caso que se exijan 62 años, los cumple en el 2019; la señora María Deisy Ramírez nació el 11 de noviembre de 1960 (anexo 4 fl 2) cumpliendo los 55 años en la misma diada de 2015 y los 57 años en el 2017, ambos cumplen con la edad exigida para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del art. 37 Ley 100/93.
- El señor Álvaro Cuadros Mendoza cotizo en toda su vida laboral 921 semanas (f. 6 anexos) y la señora María Deicy Ramírez cuenta con 268,29 semanas cotizadas (fl.16 anexos) sumadas ambas semanas da un total de 1.189,29, no cumpliendo con el requisito de las 1300 semanas.
- En cuanto al requisito de haber cotizado a los cuarenta y cinco (45) años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, teniendo en cuenta el año del cumplimiento de esta edad, se tiene que: Álvaro Cuadros cumplió los 45 años el 23 de julio de 2002 contando con 824,29 semanas (anexo 10 fl.3) cumple con las 250 semanas exigidas; María Deisy Ramírez cumplió los 45 años de edad el 11 de noviembre de 2005 para la fecha contaba con 268,29 semanas, cumpliendo con el requisito de 262,50 semanas mínimas exigidas.
- En cuanto al requisito de convivencia se tiene que la pareja convive en unión marital de hecho desde hace 40 años, de dicha unión procrearon 3 hijos hoy mayores de edad según obra en declaración extra proceso realizada por la pareja (f. 27 anexo 4) no presentan declaración de unión marital de hecho, tampoco acreditan que estén clasificados en el 1 0 2 del Sisbén, tampoco aparecen en la consulta en la página del Sisbén, no acreditan con las declaraciones extra proceso de terceros sobre su convivencia.

3

Por lo anterior no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley 1580 de 2012 y el decreto 288 de 2014, siguiéndose en un todo las explicaciones dadas por la jurisprudencia especializada para el caso, (S-4487-2021, clase de actuación: recurso de casación, tipo de providencia: sentencia, fecha: 11/08/2021.ponente: omar ángel mejía amador, por lo que se confirma la sentencia consultada.

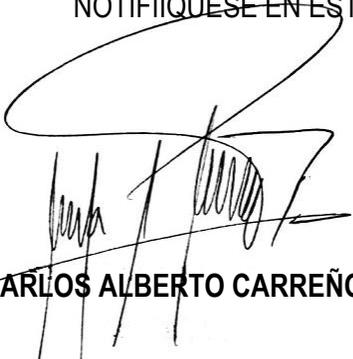
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA